



Resolución 21/2022, de 14 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-450/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante la Junta Vecinal de Castrillo de la Valduerna (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de octubre de 2021, D.ª XXX presentó en el Registro de la Sección Agraria Comarcal de La Bañeza, del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León), una solicitud de información pública dirigida a la Junta Vecinal de Castrillo de la Valduerna (León). El contenido del “solicito” de esta petición se concretaba en lo siguiente:

1º.- Copia del acta en la que conste el acuerdo de esa Junta Vecinal de arrendamiento de terrenos comunales para su inclusión en el Parque o parques fotovoltaicos que se pretenden instalar en la Pedanía.

2º.- Copia del anuncio de licitación de los terrenos antes mencionados, así como copia del pliego de condiciones.

3º.- Que se me informe la fecha en que fue publicado el anuncio de licitación en el BOP.

4º.- Que se me informe sobre quienes formaron parte de la mesa de contratación.

5º.- Que se me remita copia del contrato firmado por la Junta Vecinal y XXX S.L.”

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 26 de noviembre de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.ª XXX ante la Junta Vecinal de Castrillo de la Valduerna (León), frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- Una vez presentada esta reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió a la Junta Vecinal de Castrillo de la Valduerna, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Se ha recibido la contestación de la Junta Vecinal de Castrillo de la Valduerna a la solicitud de informe.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o

parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D.^a XXX, quien se encuentra legitimada para ello puesto que fue la autora de la solicitud de información que dio lugar a aquella impugnación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 26 de noviembre de 2021, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 13 de octubre de 2021.

En todo caso, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente, no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como “los



contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el caso de esta reclamación, la información solicitada, sobre el contrato o contratos que haya celebrado la Junta Vecinal de Castrillo de la Valduerna, y que hayan tenido por objeto terrenos comunales destinados a la instalación fotovoltaica de una determinada empresa es, en efecto, información pública elaborada por la Junta Vecinal en el ejercicio de sus funciones.

Sin que se discuta dicho aspecto, en el informe remitido por la Junta Vecinal de Castrillo de la Valduerna a esta Comisión de Transparencia, se pone de manifiesto, en primer lugar, que carece de medios técnicos y personales para contestar a la solicitante a través de la dirección de correo electrónico proporcionada, así como que, no siendo D.ª XXX una vecina de la localidad, se desconoce la dirección postal a la que podría remitirse la respuesta a su solicitud de información.

Con relación a ello, es cierto que el escrito presentado por Dña. XXX en el Registro de la Sección Agraria Comarcal de La Bañeza, del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León), se limita a reflejar el nombre y el número de DNI de la solicitante, así como una dirección de correo electrónico *“para recibir contestación”*.

Por otro lado, la presentación de informe de la Junta Vecinal de Castrillo de la Valduerna ante esta Comisión de Transparencia se ha realizado de forma presencial en el Registro de esta Comisión de Transparencia, en respuesta a la petición de informe que dicha Junta recibió por correo postal el 25 de enero de 2022, según comprobación realizada a través del localizador de Correos. Sin embargo, de conformidad con el artículo 43.2 de la LPAC, habiendo transcurrido el plazo previsto desde la puesta a disposición de la notificación hecha de forma electrónica sin que se hubiera accedido a su contenido por parte de la Junta Vecinal, se consideró rechazada el 1 de febrero de 2022.

A tenor de lo expuesto, cabe considerar que los medios de comunicación de la Junta Vecinal de Castrillo de la Valduerna son limitados, requiriéndose en este caso la dirección postal de la solicitante de la información pública para que dicha Entidad local pueda satisfacer su petición. A tal efecto, según el escrito de reclamación formulado ante esta Comisión de Transparencia, la dirección postal de Dña. XXX se encuentra en la XXX, N.º XXX, XXX--León.

En todo caso, en el informe remitido por la Junta Vecinal de Castrillo de la Valduerna también se señala desconocer si la solicitante debe obtener la información que



ha solicitado “*por encontrarse publicada en boletines, en tablonos de anuncios o en otros organismos de carácter público, léase, como Registros de la Propiedad, entre otros*”.

Con relación a ello, y sin perjuicio de las obligaciones de publicidad activa de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG, en particular respecto a los contratos celebrados (art. 8.1.a), hay que tener en cuenta que, conforme al Criterio Interpretativo CI/009/2015 del CTBG:

“El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la Ley” (Conclusión II).

Asimismo, incluso si la información estuviera publicada en la página web del sujeto obligado a la publicidad activa, y fuera posible comunicarse con el solicitante de la información por medios electrónicos, en el Criterio Interpretativo del CTBG antes señalado se indica lo siguiente:

“En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada, pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas” (Conclusión IV).

Pero, en el supuesto que nos ocupa, sin que se hayan cumplido las obligaciones de publicidad activa, en ningún caso cabe plantearse que pueda satisfacerse la pretensión de la ahora reclamante a través de la remisión a esta, al margen de la remisión que pueda hacerse a otros elementos, como el Boletín Oficial de la Provincia, en los que se haya hecho pública toda o parte de la información solicitada en cumplimiento de las disposiciones específicas en materia de contratos.

En concreto, el hecho de que parte de la información solicitada haya sido publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia de León* (de hecho, la reclamante ha pedido de forma expresa la fecha de este Boletín en la que se anunció la licitación del contrato que la Junta Vecinal habría celebrado para permitir el uso de terrenos comunales), no exime a la Junta Vecinal de facilitar una copia de toda la documentación solicitada contenida en el expediente de contratación correspondiente, así como la información de la fecha en la que se anunció la licitación del contrato en el Boletín



Oficial de la Provincia, salvo que concurrieran posibles límites o causas de inadmisión previstas en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.

A tal efecto, únicamente cabría señalar respecto a la información relativa a la identificación de los miembros de la mesa de contratación, que esta debería estar incluida en el acta en la que se habría reflejado la constitución de dicha mesa y la propuesta de adjudicación realizada por la misma al órgano de contratación. En todo caso, los miembros de la mesa de contratación habrían de ser miembros de la Junta Vecinal y empleados públicos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de la misma Junta Vecinal y del correspondiente Ayuntamiento o del Servicio de Asistencia de la Diputación Provincial de León, circunstancia esta que permite el acceso a la información correspondiente a la mera identificación de dichos miembros conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2 de la LTAIBG.

En definitiva, procede estimar la solicitud de información pública dirigida por D.ª XXX a la Junta Vecinal de Castrillo de la Valduerna.

Sexto.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, como ya se ha indicado en el anterior fundamento de derecho, el escrito de la solicitud de información pública únicamente permite



comunicarse con Dña. XXX a través de un correo electrónico, sin que la Junta Vecinal de Castrillo de la Valduerna disponga de medios para responder a través de dicha dirección de correo electrónico según la información facilitada.

Con todo, tratando de que el derecho de acceso a la información pública prevalezca en todo caso frente a meras limitaciones materiales no imputables a la reclamante, la Junta Vecinal debe satisfacer la solicitud de información pública a través de la dirección postal que le consta a esta Comisión de Transparencia ya indicada, esto es, la XXX, N° XXX, XXX.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante la Junta Vecinal de Castrillo de la Valduerna (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Junta Vecinal de Castrillo de la Valduerna debe adoptar una resolución en la que se acuerde facilitar a D.^a XXX, con la debida disociación de los datos de carácter personal que pudieran existir, la siguiente documentación:

- Copia del acta en la que conste el Acuerdo adoptado por la Junta Vecinal para el arrendamiento de terrenos comunales destinados al parque o parques fotovoltaicos que se pretenden instalar en la Pedanía.

- Copia del anuncio por el que se acordó el inicio del expediente de contratación, con indicación de la fecha en la que se publicó en el *Boletín Oficial de la Provincia de León*, y copia del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aprobado.

- Copia del acta de constitución de la mesa de contratación para la adjudicación del arrendamiento de los terrenos comunales.

- Copia contrato suscrito por la Junta Vecinal con la empresa contratista.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX como autora de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Castrillo de la Valduerna (León) ante la que se formuló la reclamación.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López